

# SIMPOSIUM SOBRE CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

## PROPUESTA RECIBIDA A LA 1ª SESIÓN

### SUFRAGIO Y FORMACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA

LA FUENTE DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA: EL SUFRAGIO ACTIVO

#### REFORMA DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA RECTIFICACIÓN DEL CENSO EN PERÍODO ELECTORAL, ATRIBUYENDO LA COMPETENCIA PARA RESOLVER A LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Autor: **Miguel Angel Presno Linera**, profesor titular de Dº Constitucional. Universidad de Oviedo

Propuesta: **Reforma del procedimiento jurisdiccional para la rectificación del censo en período electoral, atribuyendo la competencia para resolver a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo**

**Justificación:** El procedimiento jurisdiccional viene regulado en el artículo 40 de la LOREG: contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación. La Sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta sentencia agota la vía judicial.

La primera crítica a esta regulación radica en el pronunciamiento del legislador en favor de la jurisdicción civil. En su momento, esta opción pudo justificarse con el objeto de arbitrar un sistema que hiciera posible una rápida y eficaz rectificación del censo, si bien el propio legislador en el proceso de elaboración de la LOREG no pareció plantearse, al menos de manera expresa, esta imperiosa necesidad.

El vigente artículo 40 apenas experimentó cambios de importancia a lo largo de su tramitación parlamentaria. En el Proyecto de Ley (art. 19) disponía que “1. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Distrito o en su caso de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación. 2. La Sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, agota la vía judicial”. Tras el Dictamen de la Ponencia del Congreso el precepto se trasladó al artículo 39 y se suprimió, como consecuencia de una enmienda del Grupo Popular, la alusión a los Jueces de Distrito. En el Dictamen de la Comisión Constitucional se convirtió en el artículo 40. Por último, tras una enmienda en la Cámara Alta del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, se introdujo la necesidad de notificar la sentencia al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

Si, en su inicio, esta regulación facilitó una rápida rectificación del censo, lo hizo en manifiesta contradicción con las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aspecto éste que fue criticado de manera inmediata por nuestra doctrina más cualificada. El artículo 1 de la mencionada Ley disponía, de igual modo que el mismo precepto de la Ley aprobada en 1998, que los Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas. La Oficina del Censo Electoral está encuadrada desde un punto de vista orgánico en el Ministerio de Economía y Hacienda y sus actos son funcionalmente administrativos. Además, en la actualidad la LJCA añade de manera expresa que los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, “conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con: c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.” (art. 1.3.c).

Por todos estos motivos si fue criticable en su momento esta atribución competencial a los Juzgados de Primera Instancia, más lo es, si cabe, que se mantenga en la actualidad, sobre todo si se tiene presente que con la LJCA de 13 de julio de 1998 se ha producido la articulación de los Juzgados de lo Contencioso previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la LJCA, son competentes para conocer “de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.”.

En definitiva, consideramos que ha sido un error legislativo no haber aprovechado la elaboración de la nueva LJCA para introducir en su articulado un procedimiento especial relativo a la rectificación del censo, al que habría de remitir el artículo 40 LOREG luego de la correspondiente modificación de su enunciado.

Impuesta la competencia jurisdiccional de los Juzgados de Primera Instancia, no se especifica si los trámites a seguir son los propios del procedimiento civil o si ha de guiarse por los del contencioso-administrativo. El silencio pudiera entenderse en el sentido de que el Juez ha de actuar según los trámites del proceso civil ordinario, si bien con las especialidades previstas en el propio artículo 40: un plazo de cinco días para dictar sentencia, que agota la vía judicial.

No obstante, es posible una interpretación diferente en virtud de la cual la comentada atribución jurisdiccional a los Jueces civiles no altera la naturaleza del procedimiento, que sigue siendo contencioso-administrativo y, por consiguiente, ha de resolverse de acuerdo con lo previsto en la LJCA, pues “en todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (art. 116.2 LOREG).

Entendemos que esta segunda interpretación guarda mayor coherencia con el objeto propio de este proceso electoral, en el que la controversia tiene una innegable impronta administrativa – se trata de resolver sobre las inclusiones o exclusiones indebidas en el censo-, cuya naturaleza no resulta desvirtuada por el hecho de que el Juez competente sea del orden civil, a lo que hay que añadir el dato indiscutible de la mencionada remisión de la propia LOREG a la aplicación supletoria en todo lo no regulado de manera expresa en su articulado a la LJCA, pues el ejercicio de la potestad jurisdiccional, por mandato del artículo 117.3 de nuestra Constitución ha de verificarse “según las normas de competencia y procedimiento” que las leyes establezcan. La Ley Electoral como norma de competencia remite a la jurisdicción civil y como norma de procedimiento al contencioso-administrativo